

Al margen un logotipo, que dice: TEEM, Tribunal Electoral del Estado de México.

ACUERDO GENERAL TEEM/AG/8/2022, DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN XL, Y 97, FRACCIÓN IV, INCISOS B Y E, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de México. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación. |
| Gaceta del Gobierno: | Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México. |
| Ley General de Transparencia: | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Ley Local de Protección de Datos Personales: | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. |
| Ley Local de Transparencia: | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
| Lineamientos Técnicos: | Lineamientos Técnicos para a publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Lineamientos Técnicos Generales: | Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional De Transparencia. |
| Pleno: | Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. |
| Presidencia: | Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de México. |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. |

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UIPPET: Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES.

1. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia.
2. El mismo cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Técnicos Generales; cuya última actualización fue publicada en el mismo medio el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. De igual forma, el referido cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia Local.
4. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto por el cual se expide la Ley Local de Protección de Datos Personales.
5. El catorce de junio de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Técnicos.

CONSIDERANDO.

- I. Que el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna.
- II. Que la Ley General de Transparencia, señala en su artículo 70, fracción XXXVI, la obligación de que las leyes de las Entidades Federativas, contemplen que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otros temas de información, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- III. Que la Constitución Local en su artículo 5, párrafos vigésimo cuarto y trigésimo primero, indica que toda persona en el Estado de México tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna; asimismo, que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.
- IV. Que el artículo 13, párrafo segundo, de la Constitución Local y el artículo 383 del Código Electoral, establecen que el TEEM, es un órgano autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
- V. Que el mismo precepto constitucional, en su párrafo octavo, así como el artículo 390, fracción X, facultan al TEEM, para expedir y modificar los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.
- VI. Que la Ley Local de Transparencia, en su artículo 23, fracción V, establece que, entre otros, los órganos autónomos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

- VII.** Que la referida Ley Local de Transparencia, en su artículo 24, fracciones XII y XIV, señala como deberes de los sujetos obligados, publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la propia Ley o determinadas así por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en general aquella que sea de interés público; de igual forma, asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Local de Protección de Datos.
- VIII.** Que dicha Ley Local de Transparencia, en su artículo 59, fracción V, señala como función de las personas servidoras públicas habilitadas la relativa a integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa.
- IX.** Que el artículo 92, fracción XL, de la propia Ley local, establece el deber de los sujetos obligados para poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho numeral se señalan y que, entre otros, se encuentran las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- X.** Que el artículo 97, fracción IV, incisos b y e, de la Ley anteriormente referida, señala que, además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del Título Quinto, el TEEM, deberá poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información relativa a las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, así como la lista de acuerdos que diariamente se publiquen.
- XI.** Que el artículo 132, fracción III, de la multicitada Ley local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo, en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley.
- XII.** Que la Ley Local de Protección de Datos Personales, en su artículo 4, fracción XI, refiere como datos personales, a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico; asimismo, en su fracción XII, establece como datos personales sensibles, a los referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- XIII.** Que la referida Ley en su artículo 6, declara que el Estado garantizará la privacidad de las y los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Las y los responsables aplicarán las medidas establecidas en la propia Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.
- XIV.** Que la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales, respecto a la fracción XXXVI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia, establece como periodo de conservación de la información, el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicios (sic) inmediato anterior.
- XV.** Que la Tabla de actualización y conservación de la información de los Lineamientos Técnicos, establece respecto a la fracción IV, inciso b, del artículo 97, de la Ley Local de Transparencia, como periodo de conservación de la información, la generada en el ejercicio en curso y el ejercicio anterior; de igual forma, en el apartado 2, señala que la información que se difunda en dicho inciso, deberá guardar correspondencia con la publicada en el artículo 92, fracciones I (Marco normativo) y XL (Resoluciones y laudos); asimismo, respecto del inciso e, del referido precepto normativo, establece como periodo de conservación de la información, la correspondiente al ejercicio en curso.

XVI. Que, en este orden de ideas, es menester para el Pleno, que el TEEM, en su calidad de sujeto obligado, garantice transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas señaladas anteriormente.

En razón de las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 13, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 390, fracciones X y XVIII, del Código Electoral del Estado de México, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprueba el siguiente:

ACUERDO GENERAL TEEM/AG/8/2022.

PRIMERO. Se instruye a las y los servidores públicos habilitados de las Magistraturas Electorales para que previa coordinación y definición con la Secretaría General de Acuerdos y la UIPPET, el titular de ésta última, presente ante el Comité de Transparencia del TEEM, las propuestas de clasificación de la información, a fin de garantizar la protección de los datos personales y datos personales sensibles que, en su caso, contengan las sentencias y acuerdos emitidos por el Pleno, así como los acuerdos emitidos por la Presidencia, de asuntos que hayan quedado firmes, dando observancia a lo establecido en los Lineamientos Técnicos y a los Lineamientos Técnicos Generales, y sus respectivas tablas de actualización y conservación de la información.

Asimismo, se instruye a dichas personas servidoras públicas habilitados para que, una vez aprobada la clasificación de la información y generadas las versiones públicas de las referidas sentencias y acuerdos, se remitan a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que ésta gestione la actualización respectiva en la página de internet del TEEM.

SEGUNDO. Se instruye y autoriza a la Secretaría General de Acuerdos para que, en coordinación con la Dirección de Administración, a través de la Subdirección de Informática, realicen las acciones necesarias a efecto de actualizar en la página de internet del TEEM, la información correspondiente al apartado de Sentencias, dando observancia a lo establecido en los Lineamientos Técnicos y a los Lineamientos Técnicos Generales, y sus respectivas tablas de actualización y conservación de la información; asimismo, para que la información alojada en dicho apartado, correspondiente a los años dos mil veinte y anteriores, sea migrada a la Intranet del TEEM, para su consulta por parte del personal jurídico de este organismo autónomo, en el ejercicio de las funciones y/o atribuciones que realicen en el marco de la actividad jurisdiccional; dicha migración de archivos deberá realizarse en lo subsecuente, atendiendo a las referidas disposiciones normativas en la materia.

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de surtir efectos su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Se vincula al Secretario Ejecutivo a fin de realizar las acciones conducentes para que se publique el presente Acuerdo General en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México y se haga del conocimiento de todas las áreas.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

LETICIA VICTORIA TAVIRA.- MAGISTRADA PRESIDENTA.- RAÚL FLORES BERNAL.- MAGISTRADO.- MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR.- MAGISTRADA.- VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES.- MAGISTRADO.- JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.